



Resolución Gerencial General Regional

Nº 161 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 MAR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **ERNESTO YARLEQUE ORDINOLA** y Don **JOSE ARTURO AMADOR UMPIRE NOGALES**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero de 2009**, y el Informe Nº 338-2009-GRC/GAJ de fecha 20 de marzo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 046827 del 03 de noviembre de 2008, Fernando Merida Ramírez Secretario General del sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao SUTACE REGIONAL en representación, entre otros, de Don **Umpire Nogales Jose Arturo Amador** y de Don **Yarleque Ordinola Ernesto**, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, la aplicación de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

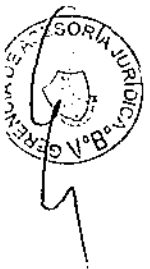
Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero de 2009**, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por los recurrentes;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 07158 del 23 de febrero de 2009, **Ernesto Yarleque Ordinola** y **José Arturo Amador Umpire Nogales** interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero de 2009**, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del D.U 037-94;

Que, los recurrentes sostienen que a los cesantes y pensionistas de los Centros Educativos de la Región Callao de los grupos Ocupacionales Técnico Auxiliar, les corresponde que les apliquen la escala establecida en el Decreto de Urgencia Nº 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Ernesto Yarleque Ordinola** y **José Arturo Amador Umpire Nogales**, solicitan se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 000322 del 29 de enero de 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;



Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General establece: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los recurrentes, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ERNESTO YARLEQUE ORDINOLA** y **JOSE ARTURO AMADOR UMPIRE NOGALES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000322 del 29 de enero de 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado en todos sus extremos, en cuanto a los apelantes se refiere.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

ASesoría JURÍDICA